

AUTO No. 02382

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, realizaron visita de seguimiento el día 10 de febrero de 2015 a la empresa forestal **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA** identificada con Nit 830.048.181 - 3 cuya representante legal es la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.679.994, ubicada en la Calle 63 D No. 23-27, en constancia quedó Acta de Visita a Empresas Forestales No. 259.

Consecuencia de la anterior visita se emitió Requerimiento No.2015EE25810 del 16/02/2015, donde se instó a la empresa **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA** por medio de su representante legal la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, a realizar las siguientes adecuaciones y actividades:

“(…) Por lo anterior se requiere que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su empresa adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.

Una vez vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación en mención y verificada la información existente a la fecha en esta Subdirección, se logró establecer que la empresa forestal **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA** identificada con Nit 830.048.181 – 3, ubicada en la Calle 63 D No. 23-27, siendo su Representante Legal la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2015EE25810 del 16/02/2015.

El 27 de abril de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitieron concepto técnico No. 02343 el cual se manifiesta sobre los procesos

Página 1 de 10

AUTO No. 02382

productivos desarrollados por la empresa forestal ubicada en la Calle 63 D No. 23-27, Localidad de Barrios Unidos, siendo su Representante Legal la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, donde se determinó que:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*En atención a lo anterior se concluye que la empresa forestal denominada **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA**, ubicada en la Calle 63 D No. 23-27 no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE25810 del 16/02/2015 al no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del decreto 1076 de 2016 (artículo 65 del decreto 1791 de 1996).*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que

AUTO No. 02382

generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1°, “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevaencia del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla

Página 3 de 10

AUTO No. 02382

de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que así mismo, el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa el carácter de las medidas preventivas, en el entendido que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...”*

AUTO No. 02382

Que el levantamiento de la medida preventiva se podrá realiza de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de las medidas preventivas se encuentra la suspensión de obra, proyecto o actividad, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, en concordancia con lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

De igual forma, la Corte Constitución a través de la Sentencia C – 703 del 6 de septiembre de 2010- Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, establece los elementos para la adopción de medidas preventivas fundadas en el principio de precaución, en los siguientes términos:

“(...) La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado...”

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

AUTO No. 02382

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA** identificada con Nit 830.048.181 - 3 cuya representante legal es la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de

AUTO No. 02382

ciudadanía No. 51.679.994 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 63 D No. 23-27 de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA** identificada con Nit 830.048.181 - 3 cuyo representante legal es la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.679.994 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 63 D No. 23-27 de la ciudad de Bogotá, incumplió presuntamente lo dispuesto en el artículo 65 del decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, al no llevar un libro de operaciones en el cual deberán consignar, fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Según lo establecido en el artículo 65 del decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, se establece que:

Artículo 65 del decreto 1791 de 1996. **Libro de operaciones.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

AUTO No. 02382

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de la citada norma, en contra de la empresa **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA** identificada con Nit 830.048.181 - 3 cuya representante legal es la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.679.994 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 63 D No. 23-27 de esta ciudad, por la presunta infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA** identificada con Nit 830.048.181 - 3 cuyo representante legal es la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.679.994 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, por el presunto incumplimiento al requerimiento No.2015EE25810 del 16/02/2015, y a la normatividad ambiental en relación con el registro del libro de operaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la empresa **PORTAFOLIO ADMINISTRATIVO LIMITADA** identificada con Nit 830.048.181 - 3 cuya representante legal es la señora **NUBIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.679.994 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 74 No 15-80 oficina 616 / 618 Interior 1 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-906**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el

AUTO No. 02382

artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de agosto del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-906

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171021 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/02/2017
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170831 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171021 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C: 1026269490	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/07/2017
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171021 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/02/2017



AUTO No. 02382

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/02/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/07/2017
Aprobó:								
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171021 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2017